Informe firma conjunta

Número: IF-2021-125538289-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 27 de Diciembre de 2021

Referencia: -SENTENCIA- Expte. Nro. 40.120-A "Afianzadora Latinoamericana Cía de Seguros SA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dra. Cora M. Musso y Dr. Juan Manuel Soria (por encontrarse en uso de licencia el Dr. Héctor H. Juárez) con, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos **"Afianzadora Latinoamericana Cía de Seguros SA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", Expte. Nro. 40.120-A**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que en el recurso de apelación que originara la causa, la actora, por intermedio de apoderado, apela la **Resolución 519/2019 (AD CORD)**, recaída en el **expediente administrativo Nro 13289-23687-2015**, mediante la cual se resolvió rechazar la impugnación interpuesta y confirmar el **Cargo Nro. 509/2015** que la Aduana le formulara por la suma de **U$S 42.121,42** en concepto de tributos, en su carácter de garante de la importadora " **AUTOMOTORES CERRO S.A.",** en relación a la **Destinación Nro. 14017IT14000184H,** en virtud de la **Póliza N° 330394 (Garantía 14017003210B).** Realiza el relato de los antecedentes del caso y en primer lugar plantea excepción de nulidad, haciendo una breve referencia a la normativa aplicable en todos los procedimientos en los que se investigan presuntas infracciones aduaneras. Manifiesta que tomó conocimiento del sumario instruido contra la importadora recién con la notificación del cargo que cuestiona, sin haber recibido ninguna notificación anterior, lo que le imposibilitó presentar sus defensas en el referido sumario aduanero. Sostiene que conforme el art. 1092 de CA la aseguradora debe necesariamente ser parte del sumario, que se apertura para investigar el accionar de un importador por ella asegurado. En relación a ello, señala que haber omitido notificarla de la corrida de vista vulnera su derecho de defensa y solicita que se declare la nulidad de lo actuado por el servicio aduanero por violarse el derecho de defensa reconocido en el art. 18 de la CN. Afirma que el reclamo tributario que se le efectuara no se encuentra fundamentado, ni se indica el monto reclamado, ni la póliza en cuestión, por lo que solicita que se declare la nulidad del cargo y de la resolución apelada. Cita jurisprudencia. En subsidio, plantea excepción de pago, manifestando que la importadora "**AUTOMOTORES CERRO S.A."** presentó una Multinota por la cual acreditó su adhesión a un plan de facilidades de pago de los tributos que se le reclaman (Plan de Pagos Nro. H908283), por lo que sostiene que la intimación de pago de los tributos a su mandante es injustificada, dado que se le reclama lo mismo a dos partes, resultando ello un enriquecimiento incausado. Opone la excepción de falta de legitimación y finalmente concluye que si el tomador cancela los

tributos con un plan de pago no quedaría obligación tributaria pendiente para reclamar a la aseguradora, habiendo falta de legitimación pasiva. Se explaya sobre la naturaleza jurídica del seguro de caución y el alcance de la responsabilidad de la aseguradora. Agrega que en caso de no hacerse lugar a la nulidad planteada ni a la excepción de pago y que correspondiera a su mandate abonar el cargo, deberá afrontar el pago con el límite monetario establecido en el contrato, es decir la suma máxima de $365.500 conforme póliza N° 330394. Se agravia, invocando la improcedencia del reclamo de intereses contenidos en el cargo impugnado y, en subsidio plantea la confiscatoriedad de la tasa de interés aplicable sobre tributos aduaneros y la improcedencia del reclamo de derechos adicionales, iva adicional y ganancias en dólares estadounidenses. Finalmente y en subsidio, solicita la posibilidad de adhesión a un plan de pago en su carácter de garante. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal, solicita que se haga lugar al planteo de nulidad, y se dicte sentencia dejando sin efecto la resolución apelada con expresa imposición de costas a la contraria.

II.- Que, en el escrito de contestación de recurso, obrante en autos a fs. 33/36 y vta, la representación fiscal, hace un breve relato de los hechos que originaron la causa y niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la recurrente como asimismo toda la documentación que no sea objeto del expreso reconocimiento de su parte. Contesta los agravios de la recurrente y cita jurisprudencia. Refiere que la finalidad del contrato suscripto por la actora es la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal. Cita jurisprudencia, ofrece como prueba las actuaciones administrativas relativas a la causa, hace reserva del Caso Federal y solicita que se rechace el recurso intentado por la actora, con costas.

III.- Que a fs. 37 se abre la causa a prueba, que obra glosada a fs. 47/50 y 57/66. A fs. 86 se declara cerrado el periodo probatorio y se elevan los autos a la Sala “E”. A fs. 87 se pasan los autos para alegar, obrando a fs. 91/92 y 95 y vta los alegatos de la actora y del fisco nacional respectivamente. A fs. 98 se pasan los autos a sentencia y se dispone como medida para mejor proveer en ejercicio de las facultades conferidas a los suscriptos por los arts. 1143 y 1156 del Código Aduanero, que por Secretaría, se agreguen a la presente, copias certificadas de las fs. 1/4, 139, 147, 149/152, 159/160, 205/209, 228/229, 234, 239, 257/259, 355, 409/424 y 427/444 obrantes en **Act Adm SC 157-2015/8 SIGEA 1-254881-2015** que fuera remitida a la causa Nro 40.121-A caratulada “Afianzadora Latinoamericana Cía de Seguros SA c/DGA s/rec de apelación” en trámite por ante la Vocalía de la 18° Nominación de la Sala “F”, lo que se cumple a fs. 103/162.

IV.- Que las actuaciones administrativas **Actuación Nro 13289-23687-2015** se inician con el recurso de impugnación interpuesto con fecha **23/09/2015**, por la aseguradora “**Afianzadora Latinoamericana Cía de Seguros SA”** por intermedio de su letrado apoderado, contra el **cargo Nro 509/15**. A fs. 7 obra agregado el **cargo Nro 509/15 / LIQ 15017LMAN028644L** formulado por la suma de **u$s 42.121,42** con relación a la **DIT nro 14017IT14000184H** notificado el **11/09/2015** (ver lo manifestado por la aseguradora en la impugnación). A fs. 12 y vta se agrega la **Disposición 383/2016** mediante la cual se dispuso tener por aperturado el procedimiento de impugnación. A fs. 15/32 se glosa una copia de la **Resolución Nro 266/2019 (AD CORD)** dictada en el **Sumario Contencioso SC 157-2015/8 – SIGEA 1-254881-2015** con fecha **05/04/2019,** por la que se dispuso imputar a la importadora **“AUTOMOTORES CERRO SA”** la comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA con relación a una serie de destinaciones entre la que se encuentra la involucrada en la causa, y se le intima el pago de tributos. A fs. 33/35 se emite el **Dictamen Nro 264/2019 (AD CORD)** del **09/04/2019** y a fs. 36/40 se dicta la **Resolución 519/19 (AD CORD)** que en autos se apela.

V.- Que corresponde analizar si la resolución que en autos se apela resulta ajustada a derecho.

Que a los fines aludidos corresponde resolver el planteo de nulidad formulado por la recurrente.

Que la actora plantea la excepción de nulidad, cuestionando que los tributos que se le reclaman han sido objeto de un sumario infraccional del cual recién tomó conocimiento con la notificación del cargo impugnado y sostiene que el haberse omitido notificarla de la corrida de vista en el sumario infraccional vulnera su derecho de defensa reconocido en el art. 18 de la CN. Afirma que el reclamo tributario que se le efectuara no se encuentra fundamentado ni se indica el monto reclamado ni la póliza aplicable, por lo que solicita que se declare la nulidad del cargo y de la resolución apelada.

Que a fin de dilucidar el caso debe señalarse que conforme se desprende de la **Actuación Nro 13289-23687-2015** , la **Resolución 519/2019 (AD CORD)** que aquí se apela fue dictada invocándose lo dispuesto en la **Resolución Nro 266/2019 (AD CORD)** que puso fin al **Sumario Contencioso SC 157-2015/8 – SIGEA 1-254881-2015**, con fecha **05/04/2019.**

Que del análisis del mencionado **Sumario Contencioso SC 157-2015/8 – SIGEA 1-254881-2015** –cuyas copias pertinentes han sido certificadas y agregadas a la causa como medida para mejor proveer- en lo que aquí importa, resulta que:

***** Se inició con el informe Nro 861/15 (SE ANSE) relativo a una serie de destinaciones documentadas por la importadora **"AUTOMOTORES CERRO SA"**, entre las que se encuentra la **DIT 14017IT14000184H** involucrada en la causa (fs. 01/04), con relación a las cuales con fecha **02/07/2015** se labró el Acta de Denuncia por la presunta comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA contra la importadora mencionada precedentemente (fs. 139 de las act adm), habiéndose agregado posteriormente a fs. 147 una nueva denuncia efectuada en la misma fecha con relación a una nueva destinación de importación temporaria.

* El día **08/07/2015** (a fs. 149/152 de las act adm) se Instruyó Sumario Contencioso y se corrió vista a la importadora **"AUTOMOTORES CERRO SA"** intimándole el pago de multa y de tributos, mediante la **Disposición 715/2015 (AD CORD).**

***** Posteriormente, luego de que la importadora realice su descargo, con fecha **20/08/2015**, se tuvo por presentada la contestación de la vista conferida y se hizo lugar a la prueba ofrecida mediante la **Disposición Nro 986/2015 (AD CORD)** (ver fs. 159/160 de las act adm).

* Que seguidamente, luego de agregarse nuevas denuncias contra la firma **"AUTOMOTORES CERRO SA"**, mediante la **Disposición Nro 1099/2015 (AD CORD)** de fecha **07/09/2015,** se ordena ampliar la instrucción del sumario que originara la causa ordenándose la agregación de la carpeta del **DIT 14017IT14000184H** en cuestión, entre otros (ver fs. 205/209 de las act adm).

* Que con fecha **09/09/2015** se informan las alícuotas aplicables a una serie de DITs entre los que se encuentra el **DIT 14017IT14000184H** (ver fs. 228/229) y a fs. 234 se liquidaron los tributos y multa relativa al DIT que se vincula con la presente causa, de la que se desprende, en lo que aquí importa, que los tributos reclamados ascienden a **u$s 29.277,89.**

* Que a fs. 239 se glosa el **cargo 509/2015** involucrado en la causa.

* Que con fecha **14/09/2015** se corrió nueva vista a la importadora **"AUTOMOTORES CERRO SA"** intimándole el pago de multa y de tributos, mediante la **Disposición 1117/2015 (AD CORD)** –ver fs. 257/259- con relación a una serie de despachos, entre los cuales se encuentra el involucrado en la causa.

* Que a fs. 355 se glosó la carpeta del **DIT 14017IT14000184H** involucrado en estos autos.

* Que luego de que se ampliara el sumario instruido con relación a destinaciones documentadas, se corrieran nuevas vistas, se practicaran nuevas liquidaciones, a fs. 409/424, se emitió el **Dictamen 256/2019 (AD CORD) sin fecha** y a fs. 427/444, se dictó la **Resolución 266/2019 (AD CORD)** del **05/04/2019**, por la que se le imputó a la importadora **"AUTOMOTORES CERRO SA"** la comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA y se le exigió el pago de multa y de tributos.

Que del análisis conjunto del **Sumario Contencioso SC 157-2015/8 – SIGEA 1-254881-2015** y la **ACTUACION Nro 13289-23687-2015** en el que ha sido dictada la **Resolución 519/19 (AD CORD)** que en autos se apela, surge que el **cargo Nro 509/2015** formulado a la aquí actora con relación a la **DIT nro 14 017 IT14 000184H**, fue notificado el **11/09/2015**, es decir con posterioridad a que en el sumario se hubiera resuelto con fecha **07/09/2015** (ver fs. 205/209) mediante la **Disposición Nro 1099/2015 (AD CORD) AMPLIAR** la instrucción de sumario contencioso contra **"AUTOMOTORES CERRO SA"** por la presunta comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA, incluyendo una serie de **DITs** entre los que se encontraba el **DIT 14017IT14000184H** involucrado en autos y se practicara la liquidación de los tributos correspondientes (ver fs. 234).

Que tal como sostiene la recurrente, la Aduana le intimó el pago de los tributos en trato, indicando en la constancia de la notificación de la liquidación respectiva **-de fecha 11/09/2015-** (ver fs. 6 y 7 de la **Actuación Nro 13289-23687-2015)** que el motivo de la liquidación era la falta de pago de tributos por importaciones temporales detalladas en la liquidación manual 15017LMAN028644L.

Que debe señalarse que al momento en que el servicio aduanero notificó a la aseguradora el **cargo Nro 509/2015** -11/09/2015-, en el sumario instruido contra el importador aún no se había corrido la pertinente vista con relación al DIT que en autos se trata, hecho que se realizó el **14/09/2015,** mediante el dictado de la **Disposición 1117/2015 (AD CORD) -**ver fs. 257/259-.

Que el cargo involucrado en autos se notificó dos días después de que el servicio aduanero dispusiera la ampliación del sumario involucrando al DIT en trato, **es decir que formuló y notificó el cargo sin haber comprobado la configuración de la infracción aduanera que motivara el mismo, es decir la exigencia de esos tributos,** siendo que a dicha fecha en el sumario solo existía la presunción del incumplimiento del régimen de importación temporaria que acarrea lo dispuesto en el art 970 del CA y 274 del referido código.

Que lo expuesto lleva a concluir que el **cargo Nro 509/2015** carecía de causa y fundamentación al tiempo en que fue formulado y notificado.

Que tampoco debe perderse de vista que la Aduana tramitó el sumario que originara los tributos que motivaran la presente causa haciendo caso omiso a lo dispuesto en el **art 1092** del CA que establece que deberán considerarse parte en el sumario *"…las personas a cuyo nombre se encontrare la mercadería y los demás supuestos responsables de la infracción y del pago de los tributos correspondientes"*, como así también a lo dispuesto en los incs a y b del art 1112 del CA en cuanto allí se establece que en el Procedimiento para las Infracciones el Administrador deberá dictar resolución en la que se deberá pronunciar sobre los tributos que resultaren adeudar los responsables, en el caso de autos la importadora y la aseguradora.

Que debe remarcarse que de las constancias obrantes en la causa se observan una serie de irregularidades que no resultan susceptibles de ser subsanadas ante esta instancia. Tal es así que además de las falencias mencionadas los tributos relativos al **DIT Nro 14 017 IT14 000184H** han sido liquidados por montos diferentes, en el procedimiento infraccional y al formularse el **cargo 509/2019,** siendo que en el primer caso se liquidaron por la

suma de **u$s 29.277,89** y el cargo se formuló y notificó por la suma de **u$s 42.121,42**, sin que conste aclaración alguna sobre las diferencias mencionadas.

Que por los motivos expuestos, no cabe más que hacer lugar al planteo de la recurrente y declarar la nulidad del cargo cuestionado y de la resolución apelada, con costas al fisco nacional.

VI.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás agravios de la recurrente.

Por ello VOTO por:

Hacer lugar al planteo de la recurrente y declarar la nulidad del **cargo 509/2015** y de la **Resolución 519/2019 (AD CORD)**, con costas al fisco nacional.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Hacer lugar al planteo de la recurrente y declarar la nulidad del **cargo 509/2015** y de la **Resolución 519/2019 (AD CORD)**, con costas al fisco nacional.

Regístrese, notifíquese y por Secretaría General de Asuntos Aduaneros oportunamente archívese.

Suscriben la presente la Dra. Cora M. Musso y el Dr. Juan Manuel Soria, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Héctor H. Juarez (cfme. art. 1162 del Código Aduanero).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.27 09:49:31 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.27 13:03:31 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.27 13:03:32 -03:00